

Auto del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 92/2023, de 15 de junio

FRANCISCO PANIAGUA

ASOCIADO, PÉREZ-LLORCA

ANA RAMOS SALAS

ASOCIADA, PÉREZ-LLORCA

SUMARIO:

I. INTRODUCCIÓN. II. RESUMEN DEL CASO. III. MOTIVOS DE OPOSICIÓN AL RECONOCIMIENTO DEL LAUDO Y DECISIÓN DEL TSJC. IV. EL RECONOCIMIENTO PARCIAL DE LAUDOS EXTRANJEROS

I. Introducción

El auto 92/2023, de 15 de junio, dictado por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (“TSJC”)¹ (el “Auto”), resolvió de forma acumulada dos solicitudes de reconocimiento del mismo laudo extranjero, una de ellas parcial, y concluyó que procedía el reconocimiento del laudo de manera íntegra, por no concurrir los motivos previstos en el Convenio de Nueva York, de 10 de junio de 1958, sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras (el “Convenio de Nueva York”).

En particular, el TSJC consideró que la solicitante del reconocimiento parcial del laudo extranjero, que a su vez se opuso a la solicitud de reconocimiento íntegro instada por la contraparte, no podía pretender el reconocimiento del laudo únicamente en lo que le beneficiaba, pero no de aquellas disposiciones del laudo que le resultan perjudiciales. Así, se trata de una resolución interesante en la medida en que es una de las pocas dictadas por los tribunales españoles en las que se analiza expresamente una solicitud de reconocimiento parcial de un laudo extranjero.

¹ ECLI:ES:TSJCAT:2023:371A.

II. Resumen del caso

El origen del Auto se encuentra en un procedimiento arbitral administrado por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, con sede en Zagreb (Croacia), entre una sociedad mercantil de nacionalidad española (la “Sociedad ESP”) y la Empresa Pública de Carreteras Estatales de la República de Macedonia del Norte (“PESR”, por sus siglas en inglés). El referido procedimiento arbitral finalizó mediante laudo dictado el 23 de noviembre de 2021 (el “Laudo”).

Por un lado, la Sociedad ESP solicitó el reconocimiento parcial del Laudo detallando específicamente aquellos pronunciamientos del Laudo cuyo reconocimiento se solicitaba. En esencia, el reconocimiento parcial pretendido por la Sociedad ESP suponía reconocer el laudo en su totalidad, salvo el pronunciamiento por el cual se condenaba a la Sociedad ESP a pagar a PESR una cantidad de, aproximadamente, 4,5 millones de euros, más intereses.

Por su parte, PESR se opuso a la solicitud de la Sociedad ESP alegando que no cabía el reconocimiento parcial del Laudo. En paralelo, PESR interpuso demanda de exequátur por medio de la cual solicitó el reconocimiento y ejecutividad íntegros del Laudo en España.

La Sociedad ESP se opuso al reconocimiento íntegro del Laudo instado por PESR, alegando como motivos de oposición, respecto de aquella parte del Laudo por ella discutida, que: (i) era contraria al orden público; (ii) no se ajustaba a la ley de arbitraje de Croacia; (iii) no había podido hacer valer sus medios de defensa; y (iv) no estaba comprendida dentro del objeto del procedimiento arbitral.

El 11 de octubre de 2022, el TSJC dictó auto mediante el que se acordaba la acumulación de sendos procedimientos, quedando las actuaciones pendientes de deliberación y voto.

III. Motivos de oposición al reconocimiento del Laudo y decisión del TSJC

Una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos formales exigidos por el artículo IV del Convenio de Nueva York, el TSJC recuerda el objeto y los límites del procedimiento de reconocimiento de laudos extranjeros, que se limita al

control por parte del Tribunal sobre los elementos extrínsecos de la decisión arbitral que se pretende homologar. A continuación, el TSJC analiza y resuelve cada uno de los motivos por los que la Sociedad ESP se opone al reconocimiento íntegro del Laudo.

En primer lugar, la Sociedad ESP alegó como motivo de oposición que la parte controvertida del Laudo era contraria al orden público español al amparo del artículo V.2. b) del Convenio de Nueva York. Con base en la doctrina constitucional ya asentada sobre el excepcional y limitado alcance del control judicial de la conformidad de laudos con el orden público², el TSJC recuerda que debe limitarse a determinar si existieron *errores in procedendo* o si el Laudo incurre en falta de motivación, sin poder entrar en el fondo de la cuestión como pretendía la Sociedad ESP, por lo que desestima el motivo.

En segundo lugar, y con fundamento en el artículo V.1. d) del Convenio de Nueva York, la Sociedad ESP alegó que el procedimiento arbitral, en lo que respecta a la parte controvertida del Laudo, no se ajustaba a la ley de arbitraje croata, por defectuosa motivación del laudo. El TSJC, en línea con lo indicado respecto del motivo anterior, concluye el mismo está suficientemente motivado, con independencia de que la Sociedad ESP no comparta la motivación del mismo, por lo que procede a la desestimación del motivo.

Finalmente, el TSJC analiza conjuntamente los dos motivos restantes de oposición al reconocimiento del Laudo, formulados por la Sociedad ESP. Estos fueron, por un lado, al amparo del artículo V.1. b) del Convenio de Nueva York, que no pudo hacer valer sus medios de defensa; y, por otro, al amparo del artículo V.1. c) del mismo convenio, que la parte discutida del Laudo incurría en una extralimitación del principio dispositivo que rige el procedimiento arbitral. El TSJC desestimó los motivos al concluir que la Sociedad ESP no especificó los concretos derechos y garantías que se habrían vulnerado ni los concretos medios de defensa que no pudo ejercitar y que, a la vista de las pretensiones de PESR en el arbitraje y de las alegaciones al respecto de la propia Sociedad ESP, la parte controvertida del Laudo sí resolvía una cuestión objeto del procedimiento arbitral.

² En concreto, el Auto cita la sentencia 65/2021 del Tribunal Constitucional, de 15 de marzo (ECLI:ES:TC:2021:65) que cita, a su vez, las sentencias del Tribunal Constitucional 46/2020, de 15 de junio (ECLI:ES:TC:2020:46) y 17/2021, de 15 de febrero (ECLI:ES:TC:2021:17).

Desestimados los motivos de oposición al reconocimiento íntegro del laudo formulados por la Sociedad ESP, el TSJC se pronuncia sobre la posibilidad de reconocimiento parcial del mismo. A este respecto, la Sociedad ESP sostuvo que cabía el reconocimiento parcial al amparo del art. 50 de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil (“LCJI”) y del artículo V del Convenio de Nueva York.

El TSJC razona en primer lugar, respecto de la LCJI, que el art. 50 se refiere a la ejecución y no al reconocimiento; y que, si bien su art. 40 prevé el reconocimiento parcial de una resolución extranjera cuando no pudiere reconocerse la totalidad del fallo, el título de la LCJI en que se encuentran dichos artículos se refiere únicamente al exequátur de resoluciones judiciales extranjeras, que no laudos extranjeros, y recuerda que la LCJI no regula de forma directa el *exequátur* de laudos. En el mismo sentido, el TSJC se remite a la Ley de Arbitraje para indicar que ésta establece que es el Convenio de Nueva York la norma que regula las cuestiones formales y materiales para el exequátur de laudos extranjeros y, aunque el pronunciamiento puede resultar ambiguo, parece limitar la aplicación de la LCJI al exequátur de laudos a cuestiones meramente procedimentales.

Atendiendo a lo expuesto, el TSJC reconoce que el art. V.I.c) del Convenio de Nueva York recoge la posibilidad de reconocimiento parcial de un laudo en aquellos casos en que determinados pronunciamientos del laudo se refieran a cuestiones no comprendidas en el convenio arbitral o se excedan de los términos del mismo y tales pronunciamientos puedan separarse de los restantes sí sometidos a arbitraje. No obstante, concluye el TSJC que en el caso enjuiciado “al margen de disquisiciones jurídicas, no puede pretenderse el reconocimiento de lo que ‘beneficia’ pero no de lo que ‘perjudica’ tratándose de un mismo contrato y ello máxime cuando la otra parte del Laudo está solicitando el reconocimiento íntegro del mismo”.

IV. El reconocimiento parcial de Laudos extranjeros

El reconocimiento parcial de laudos extranjeros es una cuestión que todavía no ha sido analizada pormenorizadamente por los tribunales españoles. Más allá de algunas resoluciones que han tratado de manera tangencial la cuestión³, o de

³ Por ejemplo, el auto 22/2018, de 7 de noviembre, dictado por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (ECLI:ES:TSJPV:2018:277A).

otras que, al enjuiciar motivos de oposición al reconocimiento de laudos extranjeros por extralimitación del laudo en su conjunto (no por extralimitación en algunos de sus pronunciamientos) al amparo del art. V.1.c) del Convenio de Nueva York se han limitado a dejar constancia de la posibilidad teórica de separar unos pronunciamientos de otros y reconocer el laudo en la parte que no incurre en extralimitación⁴, es escasa la jurisprudencia que trate expresamente la cuestión.

Dos de las pocas resoluciones al respecto son el auto del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 16 de mayo de 2001⁵ y el auto dictado por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (“TSJPV”), de 19 de abril de 2012⁶:

La primera de ellas, dictada por el Tribunal Supremo estando vigentes las leyes de enjuiciamiento civil y de arbitraje anteriores a las actuales, e igualmente con carácter previo a que se promulgase la LCJL, resolvió una oposición al exequátur de laudo extranjero y concluyó que procedía el reconocimiento parcial de laudo al amparo del art. V.1.c) del Convenio de Nueva York. Eso sí, el reconocimiento parcial se debió a que no se cumplió por la solicitante con el requisito formal de aportación del original o copia de uno de los convenios arbitrales debidamente firmados, por lo que sólo se reconocieron los pronunciamientos relacionados con el otro convenio arbitral del que traía causa el procedimiento.

La segunda, dictada por el TSJPV, concluyó que no procedía denegar parcialmente el reconocimiento del laudo en el caso enjuiciado, por no cumplirse los requisitos de oposición previstos en el art. V.1.c) del Convenio de Nueva York, al no haberse extralimitado el laudo.

No obstante, en ambos casos, la posibilidad de reconocer parcialmente el laudo extranjero se analizó desde el prisma de una oposición al reconocimiento del mismo, esto es, los tribunales analizaron si procedía o no denegar parcialmente el reconocimiento. El Auto objeto de este comentario también analiza la cuestión, en un primer momento, desde ese mismo prisma y, rechaza la oposición al reconocimiento íntegro del Laudo formulada por la Sociedad ESP, al concluir que la parte discutida del Laudo no se extralimitó del objeto del procedimiento arbitral, de manera similar a lo resuelto por el TSJPV en el auto de 19 de abril de 2012 antes citado.

⁴ Por ejemplo, el auto 1/2018, de 23 de enero, dictado por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (ECLI:ES:TSJM:2018:14A).

⁵ ECLI:ES:TS:2001:2190A

⁶ ECLI:ES:TSJPV:2012:2A.

Lo novedoso del Auto es que, además, también analiza la posibilidad de reconocimiento parcial del Laudo desde otra perspectiva, que es que la propia parte solicitante del exequátur pretenda el reconocimiento de tan sólo una parte del laudo extranjero. Es ahí donde concluye el TSJC que no puede pretenderse el reconocimiento únicamente de lo que a una parte beneficia, pero no de lo que perjudica. Partiendo de que consideramos que el fallo del TSJC en este punto es lógico, razonable y coherente con la previa desestimación de los motivos de oposición al reconocimiento íntegro del Laudo, parece que el TSJC ha perdido una gran oportunidad para desarrollar en mayor medida la cuestión. Así, no queda claro si el TSJC abre la puerta a que se aplique analógicamente el art. V.1.c) del Convenio de Nueva York (que regula las causas de denegación del reconocimiento del laudo a instancia de parte) para un supuesto en que sea la propia parte solicitante del exequátur la que pida el reconocimiento parcial. También cabe preguntarse qué postura tomaría el TSJC en un caso en que dicha solicitud de renacimiento parcial se realice sin oposición de la contraparte. Es más, el simple argumento de que uno no puede pretender reconocer un laudo sólo en la parte beneficiosa, merecería un análisis más exhaustivo a la luz del carácter dispositivo de todo procedimiento judicial civil y, por ejemplo, comparativo respecto de la ejecución parcial de laudo extranjero, que sí resulta pacífica.

En conclusión, será necesario seguir haciendo un seguimiento de la jurisprudencia de los tribunales españoles para comprobar cómo se resuelven todas estas interesantes incógnitas en relación con las solicitudes de reconocimiento parcial de laudos extranjeros.